

INFORME SECRETARIAL.-. Proceso ejecutivo No. 2019-338 de PORVENIR S.A. Contra SB TALEE DE COLOMBIA S.A. Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte ejecutante allega vía correo electrónico solicitud de impulso procesal. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Manifiesta a través de correo electrónico recibido por la apoderada de la parte ejecutante, que se continúe con el trámite procesal dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que junto con el correo allega tramite y constancia de envió del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., para resolver sobre la petición el despacho le manifiesta a la profesional en derecho que para continuar como en derecho corresponde, se hace necesario allegue el tramite dado al aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., el cual fue ordenado mediante auto que libra mandamiento ejecutivo de pago. Una vez efectuado este trámite, deberá solicitar el emplazamiento. Debe tener en cuenta que el formato a utilizar para el aviso debe cumplir con los requisitos exigidos. Para mayor información en el micrositio web de este despacho judicial puede encontrar el formato de aviso art. 292 C.G.P., que cumple con lo requerido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 135 del 23 de AGOSTO de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

DLNR

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias - EJECUTIVO No. **2020-207**, de: JOSE VICENTE MENESES MONTOYA contra **COLPENSIONES**, informando que la parte ejecutada dentro de término, presentó excepciones a la demanda ejecutiva y poder conferido y de sustitución. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce y tiene como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a la doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO con T.P No. 158.999 del C. S de la Judicatura, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO en su calidad de Director de procesos judiciales de COLPENSIONES, así mismo se reconoce como apoderada en sustitución a la Dra. **HEIDY PEDREROS SUAREZ**, con T.P. No. 294.096 del C. S de la Judicatura., conforme al poder de sustitución allegado al plenario por la dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Artículo 443 del C.G.P. aplicable analógicamente al laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 135 del 23 de AGOSTO DE 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario



BZG: 2021\_2964007

Arango García Abogados Asociados.

**Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873**  
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá.

SEÑOR JUEZ  
DOCTOR - RYMEL RUEDA NIETO-  
**JUEZ VENTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D

**DEMANDANTE: JOSE VICENTE MENESES MONTOYA C.C 19117415**  
**DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**  
**RADICADO: 11001310502520200020700.**

**HEIDY PEDREROS SUÁREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.022.380.663** expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. **294096** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicito al Despacho me reconozca personería para actuar conforme al poder adjunto y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del trámite de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios

Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

En mi condición de abogada externa, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar excepciones de fondo a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurada por **AMANDA MOYA BERNAL contra COLPENSIONES**.

#### **NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

#### **1. PRESCRIPCION:**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del ejecutante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

#### **2. COMPENSACIÓN:**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la ejecutante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

#### **3. INEMBARGABILIDAD**

El artículo 48 de la constitución nacional en concordancia con el artículo 63 de la misma, señala que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella.

Al respecto el artículo 134 de la ley 100 establece: "INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016 señala: "El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

#### 4. EXCEPCION NO TECNICA BUENA FE

Mi representa acto de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

#### VI. ANEXOS.

- a. Escritura Pública No **0120 de fecha 1 de febrero de 2021** elevado en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.
- b. Poder de sustitución conferido al suscrito conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P.

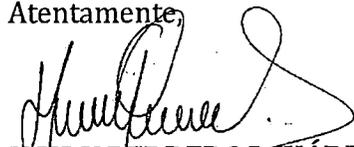
#### VII. NOTIFICACIONES

La demandada: Carrera Cl. 10 # 72-33 Torre B, piso 11 Bogotá.

La suscrita: Carrera 14 No. 75 - 77 Oficina 605, Bogotá, Celular: 321-304-96-03- Email: heidy.agabogados@gmail.com

En los anteriores términos dejo excepcionada la demanda.

Atentamente,



**HEIDY PEDREROS SUÁREZ**  
C.C 1.022.380.663 de Bogotá  
T.P 29.40.96 C.S.J



Arango García Abogados Asociados S.A.S.  
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)  
Carrera 14 No. 75 - 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

DR.  
RYMEL RUEDA NIETO  
**JUEZ VENTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL  
Radicado: **11001310502520200020700**  
Proceso: EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: **JOSE VICENTE MENESES MONTOYA - C.C 83115098.**  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido la doctora **HEIDY PEDREROS SUÁREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.380.663 y portadora de la Tarjeta Profesional No. **294096** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

*Ma Camila Bedoya G.*

**MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**  
C. C. 1.037.639.320 de Envigado  
T.P. 288.820 del C.S. de la J.

*Heidy Pedreros Suárez*

Acepto, **HEIDY PEDREROS SUÁREZ**»  
C.C. No. **1022380663**  
T.P. No. **294096** del C. S. de la J.

**República de Colombia**

**NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:  
CERO CIENTO VEINTE (00120)  
FECHA DE OTORGAMIENTO:  
PRIMERO (1º) DE FEBRERO  
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
0414	REVOCATORIA DE PODER GENERAL	SIN CUANTÍA
0409	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:  
**PODERDANTE**  
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones  
 NIT. 900.338.004-7  
**APODERADO**  
 ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 811.046.819-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al PRIMER (1º) DÍA DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ U.C., cuya Notaría Titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

\*\*\*\*\*  
**PRIMER ACTO**  
**REVOCATORIA DE PODER**

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de

Escaneado con CamScanner

2

Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.338.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, mandando que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, quien se denominará **EL PODERDANTE**, manifestó:

Que otorgando en la calidad indicada revoca y deja sin efectos el poder general que se le confirió a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT. 811.046.819-5, mediante escritura pública número tres mil trescientos noventa (3.390) del cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) otorgada en la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá.

\*\*\*\*\*  
**SEGUNDO ACTO**  
**PODER GENERAL**

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.338.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 811.046.819-5, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES EICE con NIT. 900.338.004-7, celebre y firme los siguientes actos:

\*\*\*\*\*  
**CLÁUSULA PRIMERA.**

Otorgando en la condición indicada y con el fin de patricular la adhesión

Escaneado con CamScanner

**República de Colombia**

representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura otorgada por ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 811.046.819-5, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, teniendo a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se produzcan en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mencionadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de su ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.338.004-7, de conformidad con el inciso b del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "terminan término el poder por la cesación de las funciones de quien lo confiere como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponde."

**CLÁUSULA SEGUNDA.** - El representante legal de la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 811.046.819-5, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad al apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante sujeta a su representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

**CLÁUSULA TERCERA.** - Ni el representante legal de la sociedad ARANGO

Escaneado con CamScanner

3

GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 811.046.819-5, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo, o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 811.046.819-5, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 811.046.819-5, les queda expresamente prohibido el rubro o retiro de los fondos de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

\*\*\*\*\*  
**ADVERTENCIA NOTARIAL**

La notaría responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 650 de 1970.

\*\*\*\*\*  
**BASES DE DATOS**

De conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1372 de 2013 se informa a la compareciente que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huella o imagen digital de la otorgante a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de la interviniente, conciondo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones.

Escaneado con CamScanner

**INFORME SECRETARIAL.** EJECUTIVO No. **2014-616** de LUCIO VIDALIO MORALES DELGADO contra GOURMET HERBS CI SAS. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021, Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora allega actualización de la liquidación de crédito, la cual se encuentra pendiente de correr traslado. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

**CORRASE TRASLADO** a la parte ejecutada de la liquidación de crédito allegada vía correo electrónico, por el apoderado de la parte ejecutante, por el término de ley, visible a folios 453-455, atendiendo lo normado por el artículo 446 del C.G.P, numeral 2º.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RÝMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 135 del 23 de AGOSTO DE 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

DLNR

453

**proceso ejecutivo 2014-616**

yovanny francisco barrero briñez <yovannybarreroabogado@outlook.es>

Mar 17/08/2021 10:54 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (366 KB)

lucio vidalio morales exp 2014-616.pdf; lucio vidalio morales delgado.pdf;

Adjunto dos (2) pdf peticiones dentro del proceso del asunto.

Agradezco su valiosa atención.

att

Yovanny Barrero

45A

**SEÑOR  
JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
EMAIL: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO No.2014- 00616 – 00

De: Lucio Vidalio Morales Delgado

Contra: Gourmeth Herbs C.I. SAS, Etelvina Rojas de Bareño y Patricia Bareño Rojas

**ASUNTO: Actualización de Liquidación**

**YOVANNY FRANCISCO BARRERO BRÍÑEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con oficina 511 de la calle 12 No. 8 - 11 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la T. P. No.148.036 del C. S. de la J., C. C. No.79.661.211 de Bogotá, apoderado del demandante, atentamente manifiesto lo siguiente;

Presento ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION a la fecha 17 de agosto de 2021, conforme lo adeudado por los demandados:

1. Auxilio de Cesantía a la terminación del Contrato....\$397.418,00

Indexación del auxilio de cesantías a la terminación del Contrato, desde el 22 de noviembre de 2008 a la fecha \$397.418,00. por (IPC ACTUAL 109,14 /IPC INICIAL 69,49 SEGÚN EL DANE), para un total de... \$624.179

2. Intereses a las Cesantías año 2006...\$13.823

Indexación a los intereses a las cesantías año 2006 desde el 01 de febrero de 2007 a la fecha \$13.823 por (IPC ACTUAL 109,14 /IPC INICIAL 62.53 SEGÚN EL DANE), para un total de... \$24.126

3. Intereses a las Cesantías año 2007... \$58.044

Indexación de los intereses a las cesantías año 2007 desde el 01 de febrero de 2008 a la fecha 58.044 por (IPC ACTUAL 109,14 /IPC INICIAL 66.50 SEGÚN EL DANE), para un total de... \$95.261

4. Intereses a las Cesantías a la terminación del contrato 21 de noviembre de 2008... \$28.565,00

Indexación Intereses a las Cesantías a la terminación del contrato 21 de noviembre de 2008 desde el 22 de noviembre de 2008 a la fecha \$28.565,00 por (IPC ACTUAL 109,14 /IPC INICIAL 66.49 SEGÚN EL DANE), para un total de..

\$46.888

5. Prima de Servicios primer semestre de 2008... \$258.250,00

Indexación Prima de servicios primer semestre de 2008, desde julio 01 de 2008 a la fecha \$258.250,00 por (IPC ACTUAL 109,14 /IPC INICIAL 68.73 SEGÚN EL DANE), para un total de... \$410.088

6. Prima de servicios segundo semestre de 2008... \$152.080,00

Indexación prima de servicios segundo semestre de 2008, desde 22 de noviembre de 2008 a la fecha \$152.080 por (IPC ACTUAL 109,14 /IPC INICIAL 69.49 SEGÚN EL DANE), para un total... \$238.854

7. Vacaciones primer año del 01 de julio de 2006 hasta el 01 de julio de 2007.. \$216.685,00

Indexación vacaciones primer año desde el 02 de agosto de 2007 a la fecha \$216.685 por (IPC ACTUAL 109,14 /IPC INICIAL 64.14 SEGÚN EL DANE), para un total... \$368.709

8. Vacaciones Segundo año del 01 de julio de 2007 hasta el 01 de julio de 2008...\$230.750,00

Indexación vacaciones primer año desde el 02 de agosto de 2008 a la fecha \$230.750 por (IPC ACTUAL 109,14 /IPC INICIAL 69.19 SEGÚN EL DANE), para un total... \$363.984

9. Vacaciones a la terminación del Contrato 21 de noviembre de 2008...\$96.146

Indexación vacaciones a la terminación del contrato 21 de noviembre de 2008, desde el 22 de noviembre de 2008 a la fecha \$96.146,00 por Indexación vacaciones primer año desde el 02 de agosto de 2007 a la fecha \$96.146 por (IPC ACTUAL 109,14 /IPC INICIAL 69.49 SEGÚN EL DANE), para un total ..... \$151.005

10. Costas del proceso ordinario.. \$741.500,00

11. INDEMNIZACION MORATORIA \$15.383 diarios desde el 22 de noviembre de 2008 hasta hoy 17 de agosto de 2021, conforme la sentencia, para un total de 12 años 8 meses 25 días, total días 4645 por \$15.383.33... \$71.454.035

Honorarios de la Curador Ad-litem.. \$500.000

Total... \$75.018.632

12. Pendiente por fijarse las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

13. Menos titulo valor cobrado en la suma de.. \$16.976.058

TOTAL... \$75.018.632

MENOS LO ABONADO.. \$16.976.058,00

ADEUDADO A LA FECHA... \$58.042.574

A la fecha aún adeudan los demandados la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$58.042.574,00)**

Con memorial de fecha 21 de agosto de 2020, se efectuó liquidación hasta agosto 21 de 2020, adjunto pantallazo del envío y el pdf de esa fecha.

Dejo en esta forma presentada la actualización del crédito dentro del proceso de la referencia, a fin de que se corra el traslado respectivo y se ordene su correspondiente aprobación.

Atentamente:



---

YOVANNY FRANCISCO BARRERO BRIÑEZ  
C.C. No.79.661.211 de Bogotá  
T.P. No.148.036 del C.S. de la J  
Email: [yovannybarreroabogado@outlook.es](mailto:yovannybarreroabogado@outlook.es)  
Celular: 3193076775

**INFORME SECRETARIAL.** EJECUTIVO No. **2013-575** de EUSALUD S.A. contra SOCIEDAD ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho del señor juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se encuentra pendiente de correr traslado. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

**CORRASE TRASLADO** a la parte ejecutada de la liquidación de crédito allegada vía correo electrónico, por el apoderado de la parte ejecutante, por el término de ley, visible a folios 277-282, atendiendo lo normado por el artículo 446 del C.G.P, numeral 2º.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RÝMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 136 del 23 de AGOSTO DE 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

DLNR

**2013-0575 EUSALUD SOCIEDAD ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA**

notificaciones@bsa.com.co &lt;notificaciones@bsa.com.co&gt;

Mar 17/08/2021 11:10 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 2 archivos adjuntos (184 KB)

1300009 LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR \$29.303.005,80.pdf;

Señor  
**JUEZ 25 LABORAL DE BOGOTÁ**  
 E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO  
 RADICADO: 2013-0575  
 DEMANDANTE: EUSALUD S.A.  
 DEMANDADOS: SOCIEDAD ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA

**ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO**

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, conforme al art. Art. 446 del C.G.P. me permito anexar la liquidación de crédito, de la cual a continuación se realiza un resumen, basado en el correspondiente mandamiento de pago:

**RESUMEN:**

Capital	\$ 8.804.635
Intereses Moratorios	\$20.498.370,80

<b>Total liquidación:</b>	<b><u>\$29.303.005,80</u></b>
---------------------------	-------------------------------

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, por no haber sido suministrada.

Atentamente,

**BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**  
 ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO  
 NIT. 830.027.311-4  
 T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Sarah Rodríguez

ID.: 1300009

Recibimos notificaciones:

[notificaciones@bsa.com.co](mailto:notificaciones@bsa.com.co)

Transversal 27 N°53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



 Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

Contribuyamos con nuestro planeta

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2.013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen

a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., cuyas finalidades son: La gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., a la dirección de correo electrónico [info@bsa.com.co](mailto:info@bsa.com.co), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a TRANSVERSAL 27 # 53B-90 BOGOTA D.C.

Señor  
JUEZ 25 LABORAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2013-0575  
DEMANDANTE: EUSALUD S.A.  
DEMANDADOS: SOCIEDAD ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, conforme al art. Art. 446 del C.G.P. me permito anexar la liquidación de crédito, de la cual a continuación se realiza un resumen, basado en el correspondiente mandamiento de pago:

RESUMEN:

Capital \$ 8.804.635  
Intereses Moratorios \$20.498.370,80

<b>Total liquidación:</b>	<b>\$29.303.005,80</b>
---------------------------	------------------------

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, por no haber sido suministrada.

Atentamente,

**BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**  
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO  
NIT. 830.027.311-4  
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

*Proyectado por: Sarah Rodríguez*  
ID.: 1300009

Recibimos notificaciones:  
[notificaciones@bsa.com.co](mailto:notificaciones@bsa.com.co) - [info@bsa.com.co](mailto:info@bsa.com.co)  
Transversal 27 N°53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



Pbx: [0571] 7458516  
Tv. 27 No. 53B-90 Galerías  
Bogotá D.C. Colombia  
[notificaciones@bsa.com.co](mailto:notificaciones@bsa.com.co)  
[www.bsa.com.co](http://www.bsa.com.co)



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	1900008
DEMANDANTE	EUSALUD S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

## DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2012-08-24	2012-08-24	1	31,29	8.804.635,00	8.804.635,00	6.569,46	8.811.204,46	0,00	6.569,46	8.811.204,46	0,00	0,00	0,00
2012-08-25	2012-08-31	7	31,29	0,00	8.804.635,00	45.986,24	8.850.621,24	0,00	52.555,71	8.857.190,71	0,00	0,00	0,00
2012-09-01	2012-09-30	30	31,29	0,00	8.804.635,00	197.083,90	9.001.718,90	0,00	249.639,61	9.054.274,61	0,00	0,00	0,00
2012-10-01	2012-10-31	31	31,34	0,00	8.804.635,00	203.909,82	9.008.544,82	0,00	453.549,43	9.258.184,43	0,00	0,00	0,00
2012-11-01	2012-11-30	30	31,34	0,00	8.804.635,00	197.332,08	9.001.967,08	0,00	650.881,52	9.455.516,52	0,00	0,00	0,00
2012-12-01	2012-12-31	31	31,34	0,00	8.804.635,00	203.909,82	9.008.544,82	0,00	854.791,34	9.659.426,34	0,00	0,00	0,00
2013-01-01	2013-01-31	31	31,13	0,00	8.804.635,00	202.712,28	9.007.347,28	0,00	1.057.503,62	9.862.138,62	0,00	0,00	0,00
2013-02-01	2013-02-28	28	31,13	0,00	8.804.635,00	183.094,96	8.987.729,96	0,00	1.240.598,58	10.045.233,58	0,00	0,00	0,00
2013-03-01	2013-03-31	31	31,13	0,00	8.804.635,00	202.712,28	9.007.347,28	0,00	1.443.310,86	10.247.945,86	0,00	0,00	0,00
2013-04-01	2013-04-30	30	31,25	0,00	8.804.635,00	196.835,64	9.001.470,64	0,00	1.640.146,50	10.444.781,50	0,00	0,00	0,00
2013-05-01	2013-05-31	31	31,25	0,00	8.804.635,00	203.396,82	9.008.031,82	0,00	1.843.543,32	10.648.178,32	0,00	0,00	0,00
2013-06-01	2013-06-30	30	31,25	0,00	8.804.635,00	196.835,64	9.001.470,64	0,00	2.040.378,96	10.845.013,96	0,00	0,00	0,00
2013-07-01	2013-07-31	31	30,51	0,00	8.804.635,00	199.194,17	9.003.829,17	0,00	2.239.573,12	11.044.208,12	0,00	0,00	0,00
2013-08-01	2013-08-31	31	30,51	0,00	8.804.635,00	199.194,17	9.003.829,17	0,00	2.438.767,29	11.243.402,29	0,00	0,00	0,00
2013-09-01	2013-09-30	30	30,51	0,00	8.804.635,00	192.768,55	8.997.403,55	0,00	2.631.535,84	11.436.170,84	0,00	0,00	0,00
2013-10-01	2013-10-31	31	29,78	0,00	8.804.635,00	194.967,84	8.999.602,84	0,00	2.826.503,68	11.631.138,68	0,00	0,00	0,00
2013-11-01	2013-11-30	30	29,78	0,00	8.804.635,00	188.678,55	8.993.313,55	0,00	3.015.182,23	11.819.817,23	0,00	0,00	0,00
2013-12-01	2013-12-31	31	29,78	0,00	8.804.635,00	194.967,84	8.999.602,84	0,00	3.210.150,07	12.014.785,07	0,00	0,00	0,00
2014-01-01	2014-01-31	31	29,48	0,00	8.804.635,00	193.235,95	8.997.870,95	0,00	3.403.386,02	12.208.021,02	0,00	0,00	0,00

279



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	1900008
DEMANDANTE	EUSALUD S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

## DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2014-02-01	2014-02-28	28	29,48	0,00	8.804.635,00	174.535,69	8.979.170,69	0,00	3.577.921,71	12.382.556,71	0,00	0,00	0,00
2014-03-01	2014-03-31	31	29,48	0,00	8.804.635,00	193.235,95	8.997.870,95	0,00	3.771.157,66	12.575.792,66	0,00	0,00	0,00
2014-04-01	2014-04-30	30	29,45	0,00	8.804.635,00	186.834,71	8.991.469,71	0,00	3.957.992,37	12.762.627,37	0,00	0,00	0,00
2014-05-01	2014-05-31	31	29,45	0,00	8.804.635,00	193.062,54	8.997.697,54	0,00	4.151.054,91	12.955.689,91	0,00	0,00	0,00
2014-06-01	2014-06-30	30	29,45	0,00	8.804.635,00	186.834,71	8.991.469,71	0,00	4.337.889,62	13.142.524,62	0,00	0,00	0,00
2014-07-01	2014-07-31	31	29,00	0,00	8.804.635,00	190.456,57	8.995.091,57	0,00	4.528.346,19	13.332.981,19	0,00	0,00	0,00
2014-08-01	2014-08-31	31	29,00	0,00	8.804.635,00	190.456,57	8.995.091,57	0,00	4.718.802,76	13.523.437,76	0,00	0,00	0,00
2014-09-01	2014-09-30	30	29,00	0,00	8.804.635,00	184.312,81	8.988.947,81	0,00	4.903.115,58	13.707.750,58	0,00	0,00	0,00
2014-10-01	2014-10-31	31	28,76	0,00	8.804.635,00	189.063,01	8.993.698,01	0,00	5.092.178,59	13.896.813,59	0,00	0,00	0,00
2014-11-01	2014-11-30	30	28,76	0,00	8.804.635,00	182.964,21	8.987.599,21	0,00	5.275.142,80	14.079.777,80	0,00	0,00	0,00
2014-12-01	2014-12-31	31	28,76	0,00	8.804.635,00	189.063,01	8.993.698,01	0,00	5.464.205,81	14.268.840,81	0,00	0,00	0,00
2015-01-01	2015-01-31	31	28,82	0,00	8.804.635,00	189.411,65	8.994.046,65	0,00	5.653.617,46	14.458.252,46	0,00	0,00	0,00
2015-02-01	2015-02-28	28	28,82	0,00	8.804.635,00	171.081,49	8.975.716,49	0,00	5.824.698,95	14.629.333,95	0,00	0,00	0,00
2015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	8.804.635,00	189.411,65	8.994.046,65	0,00	6.014.110,59	14.818.745,59	0,00	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	8.804.635,00	184.649,57	8.989.284,57	0,00	6.198.760,16	15.003.395,16	0,00	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	8.804.635,00	190.804,56	8.995.439,56	0,00	6.389.564,72	15.194.199,72	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	8.804.635,00	184.649,57	8.989.284,57	0,00	6.574.214,29	15.378.849,29	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	8.804.635,00	189.847,21	8.994.482,21	0,00	6.764.061,50	15.568.696,50	0,00	0,00	0,00
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	8.804.635,00	189.847,21	8.994.482,21	0,00	6.953.908,71	15.758.543,71	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	1900008
DEMANDANTE	EUSALUD S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	8.804.635,00	183.723,10	8.988.358,10	0,00	7.137.631,81	15.942.266,81	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	8.804.635,00	190.456,57	8.995.091,57	0,00	7.328.088,38	16.132.723,38	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	8.804.635,00	184.312,81	8.988.947,81	0,00	7.512.401,19	16.317.036,19	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	8.804.635,00	190.456,57	8.995.091,57	0,00	7.702.857,76	16.507.492,76	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	8.804.635,00	193.495,99	8.998.130,99	0,00	7.896.353,75	16.700.988,75	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	8.804.635,00	181.012,37	8.985.647,37	0,00	8.077.366,12	16.882.001,12	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	8.804.635,00	193.495,99	8.998.130,99	0,00	8.270.862,11	17.075.497,11	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	8.804.635,00	194.431,34	8.999.066,34	0,00	8.465.293,44	17.269.928,44	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	8.804.635,00	200.912,38	9.005.547,38	0,00	8.666.205,82	17.470.840,82	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	8.804.635,00	194.431,34	8.999.066,34	0,00	8.860.637,16	17.665.272,16	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	8.804.635,00	207.746,16	9.012.381,16	0,00	9.068.383,32	17.873.018,32	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	8.804.635,00	207.746,16	9.012.381,16	0,00	9.276.129,49	18.080.764,49	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	8.804.635,00	201.044,67	9.005.679,67	0,00	9.477.174,16	18.281.809,16	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	8.804.635,00	213.253,14	9.017.888,14	0,00	9.690.427,30	18.495.062,30	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	8.804.635,00	206.374,01	9.011.009,01	0,00	9.896.801,31	18.701.436,31	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	8.804.635,00	213.253,14	9.017.888,14	0,00	10.110.054,46	18.914.689,46	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	8.804.635,00	216.201,79	9.020.836,79	0,00	10.326.256,25	19.130.891,25	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	8.804.635,00	195.279,04	8.999.914,04	0,00	10.521.535,29	19.326.170,29	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	8.804.635,00	216.201,79	9.020.836,79	0,00	10.737.737,08	19.542.372,08	0,00	0,00	0,00

280



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	1900008
DEMANDANTE	EUSALUD S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	8.804.635,00	209.146,17	9.013.781,17	0,00	10.946.883,24	19.751.518,24	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	8.804.635,00	216.117,71	9.020.752,71	0,00	11.163.000,95	19.967.635,95	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	8.804.635,00	209.146,17	9.013.781,17	0,00	11.372.147,11	20.176.782,11	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	8.804.635,00	213.168,73	9.017.803,73	0,00	11.585.315,84	20.389.950,84	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	8.804.635,00	213.168,73	9.017.803,73	0,00	11.798.484,57	20.603.119,57	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	8.804.635,00	206.292,32	9.010.927,32	0,00	12.004.776,89	20.809.411,89	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	8.804.635,00	206.128,76	9.010.763,76	0,00	12.210.905,65	21.015.540,65	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	8.804.635,00	197.910,85	9.002.545,85	0,00	12.408.816,50	21.213.451,50	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	8.804.635,00	202.883,47	9.007.518,47	0,00	12.611.699,97	21.416.334,97	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	8.804.635,00	202.198,46	9.006.833,46	0,00	12.813.898,44	21.618.533,44	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	8.804.635,00	185.102,37	8.989.737,37	0,00	12.999.000,80	21.803.635,80	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	8.804.635,00	202.112,79	9.006.747,79	0,00	13.201.113,59	22.005.748,59	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	8.804.635,00	193.932,90	8.998.567,90	0,00	13.395.046,49	22.199.681,49	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	8.804.635,00	200.053,77	9.004.688,77	0,00	13.595.100,26	22.399.735,26	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	8.804.635,00	192.268,97	8.996.903,97	0,00	13.787.369,23	22.592.004,23	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	8.804.635,00	196.523,14	9.001.158,14	0,00	13.983.892,36	22.788.527,36	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	8.804.635,00	195.745,89	9.000.380,89	0,00	14.179.638,25	22.984.273,25	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	8.804.635,00	188.343,66	8.992.978,66	0,00	14.367.981,91	23.172.616,91	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	8.804.635,00	193.062,54	8.997.697,54	0,00	14.561.044,45	23.365.679,45	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	1900008
DEMANDANTE	EUSALUD S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)}-1)$

## DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	8.804.635,00	185.658,91	8.990.293,91	0,00	14.746.703,36	23.551.338,36	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	8.804.635,00	191.065,44	8.995.700,44	0,00	14.937.768,80	23.742.403,80	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	8.804.635,00	188.975,83	8.993.610,83	0,00	15.126.744,63	23.931.379,63	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	8.804.635,00	174.927,10	8.979.562,10	0,00	15.301.671,74	24.106.306,74	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	8.804.635,00	190.804,56	8.995.439,56	0,00	15.492.476,29	24.297.111,29	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	8.804.635,00	184.228,60	8.988.863,60	0,00	15.676.704,89	24.481.339,89	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	8.804.635,00	190.543,58	8.995.178,58	0,00	15.867.248,47	24.671.883,47	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	8.804.635,00	184.060,14	8.988.695,14	0,00	16.051.308,61	24.855.943,61	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	8.804.635,00	190.021,36	8.994.656,36	0,00	16.241.329,97	25.045.964,97	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	8.804.635,00	190.369,55	8.995.004,55	0,00	16.431.699,52	25.236.334,52	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	8.804.635,00	184.228,60	8.988.863,60	0,00	16.615.928,12	25.420.563,12	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	8.804.635,00	188.452,52	8.993.087,52	0,00	16.804.380,64	25.609.015,64	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	8.804.635,00	181.782,12	8.986.417,12	0,00	16.986.162,76	25.790.797,76	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	8.804.635,00	186.792,95	8.991.427,95	0,00	17.172.955,71	25.977.590,71	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	8.804.635,00	185.567,76	8.990.202,76	0,00	17.358.523,46	26.163.158,46	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	8.804.635,00	175.967,74	8.980.602,74	0,00	17.534.491,20	26.339.126,20	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	8.804.635,00	187.142,64	8.991.777,64	0,00	17.721.633,84	26.526.268,84	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	8.804.635,00	178.903,30	8.983.538,30	0,00	17.900.537,14	26.705.172,14	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	8.804.635,00	180.470,54	8.985.105,54	0,00	18.081.007,68	26.885.642,68	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	1900008
<b>DEMANDANTE</b>	EUSALUD S.A.
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	8.804.635,00	174.051,30	8.978.686,30	0,00	18.255.058,98	27.059.693,98	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	8.804.635,00	179.853,01	8.984.488,01	0,00	18.434.911,99	27.239.546,99	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	8.804.635,00	181.351,84	8.985.986,84	0,00	18.616.263,83	27.420.898,83	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	8.804.635,00	176.013,03	8.980.648,03	0,00	18.792.276,86	27.596.911,86	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	8.804.635,00	179.588,20	8.984.223,20	0,00	18.971.865,06	27.776.500,06	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	8.804.635,00	171.655,93	8.976.290,93	0,00	19.143.520,99	27.948.155,99	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	8.804.635,00	174.005,46	8.978.640,46	0,00	19.317.526,44	28.122.161,44	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	8.804.635,00	172.759,19	8.977.394,19	0,00	19.490.285,63	28.294.920,63	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	8.804.635,00	157.808,62	8.962.443,62	0,00	19.648.094,25	28.452.729,25	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	8.804.635,00	173.560,60	8.978.195,60	0,00	19.821.654,85	28.626.289,85	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	8.804.635,00	167.100,09	8.971.735,09	0,00	19.988.754,94	28.793.389,94	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	8.804.635,00	171.867,73	8.976.502,73	0,00	20.160.622,67	28.965.257,67	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	8.804.635,00	166.237,28	8.970.872,28	0,00	20.326.859,95	29.131.494,95	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	8.804.635,00	171.510,85	8.976.145,85	0,00	20.498.370,80	29.303.005,80	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	1900008
<b>DEMANDANTE</b>	EUSALUD S.A.
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$8.804.635,00
SALDO INTERESES	\$20.498.370,80

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$29.303.005,80</b>
----------------------	------------------------

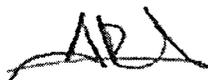
#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

202

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de agosto de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el día 17 de agosto de 2021 conforme a un fallo técnico en el sistema de grabación de Microsoft Teams. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2019-764**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once de la mañana (11:00), fecha en la cual, este despacho continuara el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

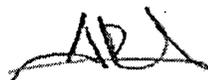
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 135 del 23 de agosto de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de agosto de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el día 20 de agosto de 2021 conforme a un fallo técnico en el sistema de grabación de Microsoft Teams. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2018-556**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30), fecha en la cual, este despacho continuara el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

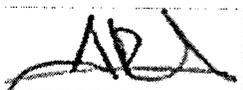
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 135 del 23 de agosto de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de 2021, al despacho del señor Juez, informando que la parte actora allego al correo del juzgado con fecha 19-07-2021, la documental requerida por el despacho en auto del 19-07-2021, por lo tanto, la presente demanda se encuentra pendiente para estudio de admisión o inadmisión. Radicado No. **2021-296**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO identificado con T.P. No. 155.450 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación con el poder:**

- 1.1. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado, en formato PDF.

2. **En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, la presente acción carece de pretensiones declaratorias, conforme los hechos de la demanda, se ordena incluir las pretensiones declaratorias en armonía a los hechos y pretensiones de condena, recuérdese que se trata de un proceso ordinario laboral declarativo.
- 2.2. De igual manera la pretensión decimo segunda se entiende repetida conforme las pretensiones que le anteceden, se ordena omitir la misma.

3. **En relación a los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**"

- 3.1. Los hechos a numerales 8 a 10, 14 contienen transcripción de documentos aportados con la demanda, y justificaciones del profesional del derecho, se ordena concretar y resumir lo narrado, así como, omitir la transcripción de documentos aportados como prueba, para las justificaciones o ejemplos de la parte activa existe un acápite respectivo.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

**En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0135- del 23 de agosto de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá, D.C. a diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando que la apoderada de la parte demandante presento escrito subsanación en el término de ley, con fecha 2/08/2021. **Proceso ordinario Rad. No. 2021-316.** Díguese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 26 de julio de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, con fecha 2/08/2021 según correo electrónico del juzgado, pero, revisados los argumentos de la parte activa junto anexos aportados con el mismo, se observa que no se cumple con lo señalado por el despacho en el auto mencionado, toda vez que, si bien es cierto, se subsana el punto: 4, no es menos cierto que, los numerales 1 a 3 en los cuales se solicitó lo siguiente y se transcribe:

**"1. relación con los varios demandantes:**

*Se hace necesario aclarar a la parte demandante lo siguiente, si bien es cierto, se están acumulando pretensiones de varios demandantes contra un solo demandado, también lo es que, los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, por lo tanto, se considera necesario por parte del despacho, que la parte actora formule indudablemente demandas separadas por cada uno de ellos y someterlas a nuevo Reparto de forma individual, eligiendo con cuál de los cinco (5) demandantes desea continuar el presente proceso, como quiera que, de conformidad con cada una de las pretensiones y los hechos como fundamento de las mismas, se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, los salarios, los extremos temporales tanto iniciales como finales de las presuntas relaciones laborales, situaciones determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecian. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal, la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.*

(...)

**1.1.** *Por lo anterior, presente nuevo escrito de demanda integral con el demandante a elección, adecuando los hechos, pretensiones y medios probatorios sobre el mismo, por lo motivado."*

De lo cual la parte demandante, manifestó en su escrito subsanatorio frente a lo ordenado por el juzgado:

*"(...) Con base en lo anterior, considero en forma respetuosa que, la suscrita Apoderada no se debe ver obligada a "escoger un solo demandante", para la continuidad de este proceso, en la forma planteada."*

Por lo tanto, se dejó incólume las presentes diligencias, sin que se acatara por la parte actora lo ordenado por este despacho.

**"2. En relación con las notificaciones:**

**2.1.** *Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., dentro del término concedido para la subsanación de demanda o que simultáneamente coincida con la presentación de la misma, esto es, para el 26/05/2021 conforme acta judicial de reparto., so pena de tenerse por extemporánea."*

Frente a este punto, observa el despacho que la parte actora, manifiesta que:

*"Pongo en conocimiento del Juzgado que mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2021, la suscrita apoderada hizo envío tanto del escrito de la demanda como de sus anexos a CODENSA S.A. E.S.P., a la dirección electrónica puesta en conocimiento del despacho y dispuesta por la entidad demandada: notificaciones.judiciales@enel.com. (...)"*

De lo anterior, se tiene que no se dio cumplimiento a la orden dispuesta en auto que inadmite la demanda, dado que, se solicitó en concreto, realizar la acción de notificación de demanda, que simultáneamente coincida con la presentación de la misma, esto es, para el 26/05/2021 conforme acta judicial de reparto y se advirtió, so pena de tenerse por extemporánea, la prueba aportada lo fue el día 24/05/2021 esto es, con antelación a la presentación de la demanda inaugural, y tampoco se realizó nueva notificación conforme lo ordenado en el proveído inadmisorio, es decir, dentro del término otorgado para subsanar el punto bajo óptica del juzgado.

**"3. En relación con los medios probatorios:**

**3.1.** *Si bien es cierto, en el escrito de demanda se mencionan una serie de documentos por cada demandante, pero los mismos brillan por su ausencia dentro de las presentes diligencias, es decir la demanda carece de medio de prueba, se ordena allegar las documentales referidas conforme se dispuso a numeral 1.1. del presente proveído los cuales deben coincidir indudablemente con los relacionados en el escrito de demanda inaugural, en formato PDF, con escaneo óptimo y legible su contenido."*

En referencia de los medios de prueba, relacionados en el acápite denominado "DOCUMENTOS", la parte accionante aduce que:

*"(...) Los documentos que se echan de menos, fueron allegados con memorial presentado electrónicamente el día 28 de junio de 2021 a las 8:09 a.m., según consta en el documento adjunto. No obstante, si el Juzgado considera que debo remitirlos nuevamente, así lo haré. (...)"*

Por lo tanto, nótese que la misma parte demandante manifiesta que los documentos fueron allegados con memorial presentado electrónicamente al correo del juzgado el día 28 de junio de 2021 a las 8:09 a.m., según consta en el documento adjunto, de lo cual en efecto se revisa el correo del juzgado y obra dicho memorial, pero, con ello no se subsana el punto bajo estudio, toda vez que,

se tiene presentadas dichas pruebas de forma extemporánea, por un lado, con posterioridad a la demanda inaugural, esto es, al día 26/05/2021 conforme acta judicial de reparto y en el mismo sentido notificada a la parte demandada, y por otro lado, no se aportan los mismos dentro del término y con el escrito de la subsanación de la demanda.

Aunado a lo antes dicho, se intento por parte del juzgado, abrir los enlaces que se adjuntaron en el Gmail de fecha 28/06/2021, sin éxito alguno, por cuanto no abren los mismos, a lo cual la página web indicó lo siguiente:

**Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.**

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

De suerte que, la presente demanda carece de medios de prueba como se advirtió en el punto 3.1 del auto que inadmitió la actual acción judicial.

En consecuencia, y por las razones anteriormente expuestas, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No.0135 de agosto 23 de 2021*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. agosto 19 de 2021, al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se recibió por reparto proceso donde actúa como demandante **WALTER GERARDO CHACON BRICEÑO** contra **BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA y otro. Radicado 2021-238.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil Dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, sería del caso realizar el estudio de admisión o inadmisión de la presente demanda. Sin embargo, una vez revisadas las presentes diligencias, tanto los hechos y las pretensiones de esta, se establece que, lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de esta por FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior, como quiera que, se pretende concretamente en el caso sub judice, se declare y condene al reconocimiento y pago por parte de la demandada **INSPECTORATE COLOMBIA LTDA**, transformada en **INSPECTORATE COLOMBIA S.A.S.**, por **FUSIÓN** a la firma **BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA**, a una pensión especial por vejez a favor del demandante, conforme lo establecido en el Decreto 2090 del 2003., a partir del 03 de mayo del 2012 y en adelante, en razón al no pago de las cotizaciones especiales por parte de la accionada y hasta el día en que cancele las mismas ante COLPENSIONES, a título de **PENSION SANCIÓN.**, asimismo que, se declare y condene a COLPENSIONES a reconocer y asumir la pensión especial de vejez a favor del actor, las mesadas pensionales y sumas debidamente indexadas al momento de su pago.

Los fundamentos de las peticiones ya mencionadas se sustentan en los hechos visibles en el escrito demandatorio, en los cuales se manifiesta sobre el proceso laboral de primera instancia que adelanto el hoy demandante ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. bajo el No. 11001310501520130046100, quien mediante fallo del 13 de mayo del 2014, resolvió declarar la relación laboral entre el trabajador señor WALTER GERARDO CHACON BRICEÑO y la empresa INSPECTORATE COLOMBIA LTDA, a término indefinido con extremos temporales desde el día 26 de abril de 1989 hasta el día 2 de mayo del 2012 y decidió absolver a la pasiva de las demás pretensiones como lo narra el mismo actor en el hecho 5º de la demanda.

A numeral seguido, conforme al hecho 6º, se aduce por la activa que:

*"La Sentencia que se describe con anterioridad fue apelada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., quien al resolver el recurso de alzada interpuesto por el Demandante, mediante sentencia del 3 de junio de 2015, decidió:*

*"PRIMERO.- ROVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR** a Inspectorate Colombia LTDA a pagar a Walter Gerardo Chacon Briceño \$....; a **REALIZAR** los aportes a pensión de 02 de junio de 1994 a 28 de febrero de 2010 con la cotización especial establecida por los artículos 5 de los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003, sin perjuicio del descuento del valor cancelado. **ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. (...)"*

De lo cual, comenta en el mismo sentido que, mediante sentencia de adición en H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 18 de junio de 2015, resolvió:

**"PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 03 de junio de 2015, que quedará así:

**REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar , **CONDENAR** a Inspectorate Colombia Ltda., a pagar a Walter Gerardo Chacón Briceño ...; a **REALIZAR** los aportes a pensión de 02 de junio de 1994 a 02 de mayo de 2012 con la cotización especial establecida por los artículos 5 de los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003, sin perjuicio del descuento del valor cancelado. **ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones, con arreglo a lo expuesto. (...)"

Y que, posteriormente de haberse desatado el recurso extraordinario de casación, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia del H. M.P. Dr. DONAL JOSÉ DIX PONNEFZ en sentencia SL3185-2020, con fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) decidió, **NO CASAR** la sentencia dictada, el 3 de junio de 2015, por lo motivado en esa sentencia de instancia.

Luego entonces, bajo tales presupuestos, es claro que inicialmente se persigue el pago de los aportes a pensión desde el 02 de junio de 1994 hasta el 02 de mayo de 2012 con la cotización especial establecida por los artículos 5 de los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003 a favor del accionante y a cargo de la demanda, Inspectorate Colombia Ltda, quien como lo expresa la misma parte demandante, a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden judicial mediante las decisiones ya anotadas, lo cual tiene en cuenta este despacho, para los efectos pertinentes y conducentes, toda vez que de ello depende esencialmente el reconocimiento o no de la pensión pretendida.

De suerte que, se considera por parte de este despacho que corresponde al juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. a continuación del proceso ordinario de primera instancia bajo el radicado interno No. 11001310501520130046100, mediante un proceso ejecutivo laboral, atender el proceso en Litis como quiera que es el competente a fin de hacer cumplir las decisiones judiciales tanto, la emita por ese despacho como las de segunda instancia, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencias del 3 y 18 de junio de 2015, En consecuencia, este operador judicial carece de competencia para conocer el presente proceso.

Ahora si en gracia de discusión, las presentes diligencias fueran asignadas a este despacho judicial conforme las pretensiones del escrito de demanda inaugural, nótese como la parte demandante no da cumplimiento siquiera del requisito previsto por el Art. 6º Del C.P.L y de la S.S., lo que da competencia para dirimir el conflicto, es decir la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, sobre el derecho pensional deprecado.

Así las cosas, se ordena remitir el presente proceso la oficina de Apoyo judicial de REPARTO para someter el actual proceso ante JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO) para lo de su cargo, a fin de que sea compensado y repartido en legal forma, por competencia, lo anterior previa desanotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI. Líbrese el oficio.

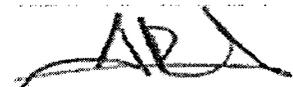
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. 135 del 23 de agosto de 2021</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) al despacho del señor Juez, informando que el Dr. EDISON PINZON MALAGON allega al correo del juzgado con fecha 11/08/2021, dictamen pericial. Radicado **No. 2012-246**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
SECRETARIO.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a correr traslado a las partes del dictamen pericial de daños y perjuicios rendido por el perito Dr. EDISON PINZON MALAGON, por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el Artículo 228 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del P.C.L y de la S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0135 del 23 de agosto de 2021*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. diecinueve (19) de agosto de 2021, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para resolver lo relacionado con excepción previa propuesta por COLPENSIONES denominada PLEITO PENDIENTE. De otro lado se informa que, la parte demandante presentó escrito al correo del juzgado por el cual informa el estado de proceso 2017-099 donde fue demandante la misma actora de las presentes diligencias, contra la misma entidad pensional. Radicado No **2019-564**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Sería del caso que el despacho fijara nueva fecha de audiencia para resolver lo relacionado con excepción previa propuesta por COLPENSIONES denominada PLEITO PENDIENTE, pero, teniendo en cuenta el escrito allegado al correo del juzgado por el cual la parte demandante informa el estado actual de proceso 2017-099, que se inició ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, por la misma demandante señora FRANCY ESPERANZA HORTUA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Se tiene entonces que dicho proceso, fue inadmitido el día 4 de mayo de 2017 y rechazado el día 22 de julio del mismo año, toda vez que no se presentó escrito de subsanación, por lo tanto, el proceso actualmente se encuentra archivado en la caja 42 del juzgado de conocimiento.

De lo anterior, se procedió a analizar la presente acción judicial, sus hechos y pretensiones y se observa que no es esta la jurisdicción llamada a resolver el actual conflicto, como quiera que lo pretendido por la demandante, es la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 229051 del 19 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, entre otras peticiones, pero, analizados los medios probatorios se evidencia que la activa, laboró para distintas entidades públicas, como lo fue para; LA CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA, por lo tanto, se trata de un trámite de un servidor público, así como lo narran los hechos de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que no se puede perder de vista que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2º de que trata sobre competencia de los jueces administrativos en primera instancia, dispone: "2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*", en el caso que nos ocupa, se determina que no es esta la jurisdicción competente para conocer del presente proceso y bajo tales consideraciones, es por lo que el despacho dispondrá **RECHAZAR** de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y, en consecuencia, se ordena remitir a la oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el presente proceso para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por ser los competentes para conocer del mismo, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0135 del 23 de agosto de 2021*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que por error involuntario se fijó fecha para el día 31/08/2021 a las 10:00 de la mañana., mediante auto del 20/04/2021, pero, para ese, mismo día a la misma hora ya figura la agenda para otro proceso. Por lo que es menester reprogramar nueva hora para esta audiencia de manera virtual, sin cambiar el día señalado. Radicado No. **2019-477**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo treinta y uno (31) de agosto de 2021, a las cuatro (4:00) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

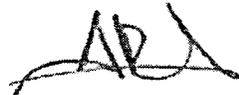


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No.0135 del 23 de agosto de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que por error involuntario se fijó fecha en audiencia anterior, para el día 31/08/2021 a las 12:00 del mediodía, pero, para ese, mismo día a la misma hora ya figura la agenda para el proceso 2017-379. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2020-003**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo siete (7) de septiembre de 2021, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia de practica de pruebas, inicialmente interrogatorios de parte decretados, para la recepción de testimonios se fijara una nueva fecha en esa audiencia., a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

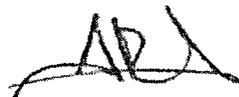


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0135 del 23 de agosto de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que por error involuntario se fijó fecha para el día 3/09/2021 a las 10:00 de la mañana., mediante auto del 27/04/2021, pero, para ese, mismo día a la misma hora ya figura la agenda para otro proceso. Por lo que es menester reprogramar nueva hora para esta audiencia de manera virtual, sin cambiar el día señalado. Radicado No. **2018-590**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

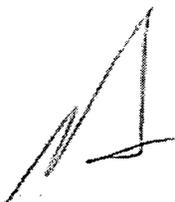
**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo siete (7) de septiembre de 2021, a las cuatro (4:00) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0135 del 23 de agosto de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que por error involuntario se fijó fecha en audiencia anterior, para el día 27/08/2021 a las 10:00 de la mañana, pero, para ese, mismo día a la misma hora ya figura la agenda para otro proceso. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esa audiencia de manera virtual. De otro lado y como quiera que los apoderados de las partes solicitaron e informaron al señor juez en audiencia celebrada el día 21/04/2021, tener en cuenta unos documentos como pruebas sobrevinientes, dicha peticiones están pendientes por resolver. Radicado No. **2018-133**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por los apoderados de las partes en audiencia celebrada el pasado 21/04/2021, y conforme las documentales allegadas al proceso, en correos electrónicos de fechas: 7/05/2021, visible a folios 327 y 328 de la parte actora y 20/04/2021 de la parte demandada, obrante a folios 329 a 334 del expediente, analizados los mismos, considera este operador judicial que ellos son necesarios para resolver y fondo las cuestiones que discrepan entre las partes, por lo tanto, las misma se **ORDENA** incorporarlas al plenario, como **PRUEBAS DE OFICIO** a favor de ambas partes, ello, en armonía al artículo 54 del CPLSS, dado que, se reitera se consideran indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Resuelto lo anterior, señálese fecha para el próximo trece (13) de octubre de 2021, a las tres y treinta (3:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia de practica de pruebas, es decir, interrogatorio de parte de la demandante y en lo posible la recepción del testimonio decretado, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0135 del 23 de agosto de 2021*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JHG